

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SDF-JIN-3/2012

PROMOVENTE: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

PONENTE: MAGISTRADO ANGEL ZARAZÚA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Jaime Joaquín Soto Peña, quien se ostenta como representante de ese instituto político y de la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la lectura del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se desprenden los siguientes:

1. Jornada electoral. El pasado primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección, entre otros, de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal con Cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla.

2. Cómputo distrital. El seis de julio siguiente, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el párrafo anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25751	Veinticinco mil setecientos cincuenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36821	Treinta y seis mil ochocientos veintiuno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27083	Veintisiete mil ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9790	Nueve mil setecientos noventa
 PARTIDO DEL TRABAJO	10927	Diez mil novecientos veintisiete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5566	Cinco mil quinientos sesenta y seis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	18917	Dieciocho mil novecientos diecisiete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	53	Cincuenta y tres
VOTOS NULOS	5406	Cinco mil cuatrocientos seis
VOTACIÓN TOTAL	140314	Ciento cuarenta mil trescientos catorce

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; y en consecuencia expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Compromiso por México” integrada por Jesús Morales Flores y Arturo Norato Jiménez como propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio de la anualidad que transcurre, inconforme con los resultados del cómputo que precede, Jaime Joaquín Soto Peña en representación de la Coalición Movimiento Progresista promovió la demanda materia el presente juicio.

III. Tercero Interesado. El trece de julio posterior, fue presentado ante el multicitado Consejo Distrital el escrito suscrito por Alfredo Ramírez Rodríguez, en representación de la coalición “Compromiso por México”, a través del cual alegó lo que a su interés estimó conveniente.

IV. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El catorce siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número CD/1881/2012 mediante el cual el Secretario del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla remitió el expediente integrado con motivo de la promoción del presente juicio de inconformidad, su informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado y demás constancias atinentes.

V. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SDF-JIN-3/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Angel Zarazúa Martínez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SDF-SGA/5604/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

VI. Radicación y requerimiento. El dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado Angel Zarazúa Martínez radicó en la ponencia a su cargo el expediente que nos ocupa, y por estimarlo necesario a fin de contar con los medios suficientes para la debida integración del presente asunto, requirió diversa documentación al 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante el oficio número CD/1901/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve siguiente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El tres de agosto inmediato posterior el Instructor admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y al considerar que el expediente se encontraba en estado óptimo de resolución, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI, 60 párrafo segundo, 99 párrafo cuarto fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción I, 192, 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 07 distrito electoral federal en Tepeaca de Negrete, Puebla, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en principio, se analiza la causal de improcedencia planteada por el Consejo Distrital responsable relativa a la extemporaneidad de la demanda.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha causal debe desestimarse.

En efecto, si bien el artículo 8 de la ley referida establece lo siguiente:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Lo cierto es que al tratarse de un juicio de inconformidad debe atenderse al contenido del artículo 55, inciso b) de la ley en comento que a la letra establece:

“La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios...”

De los preceptos antes señalados, se considera que si bien, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente 1) a aquél en que se tenga conocimiento; o bien, 2) se hubiese notificado el acto o resolución impugnada; lo cierto es que en el caso, al tratarse de un juicio de inconformidad, el plazo comienza a correr al día siguiente de que concluyó la práctica de cómputos distritales de la elección de diputados.

Al respecto, cabe recordar que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas

que, por separado, se van elaborando.

En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad.

Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

En el caso, de la lectura efectuada al acta de cómputo distrital que obra a foja 171 del expediente, se advierte que concluyó el seis de julio pasado, por lo que es a partir del día siguiente; esto es, el siete de julio, cuando comienza a correr el plazo de cuatro días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b) con relación al artículo 8, ambos de la citada ley.

Así las cosas, si el plazo comenzó a correr del siete al diez de julio pasado, y la demanda fue presentada el último día de dicho plazo, es dable concluir que se encuentra en tiempo.

En consecuencia, toda vez que la demanda fue presentada oportunamente, resulta incuestionable que la causal de improcedencia invocada debe desestimarse.

Por lo anterior, al no advertir que se actualice causal de

improcedencia alguna se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1 inciso a) y 55 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se evidencia.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la coalición actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para recibir y practicar notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos

nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. El juicio fue promovido por conducto de Jaime Joaquín Soto Peña, quien tiene la representación de la Coalición Movimiento Progresista ante el 07 Consejo Distrital invocado, la cual se tiene por acreditada, ya que en su informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce esa calidad para promover, tanto a nombre de la coalición, como del Partido de la Revolución Democrática, máxime que dicho instituto político es el encargado de la representación legal en la presente elección en términos del convenio del coalición correspondiente.

Lo anterior se robustece con el contenido del acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se advierte que la candidatura a diputado en la elección que aquí se estudia correspondió al Partido de la Revolución Democrática.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad resulta oportuna, conforme a las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Movimiento

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Progresista, a través de su representante promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.

En la referida demanda se precisan las actuaciones que, en concepto de la coalición promovente, ocasionaron un error en el cómputo de los sufragios, lo cual desde su perspectiva se traduce en violaciones determinantes al existir la posibilidad de un eventual cambio de ganador.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad; y al no actualizarse causa alguna de improcedencia, hecha valer por la responsable o bien que de oficio deba estudiarse, esta Sala Regional considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Alfredo Ramírez Rodríguez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita además con el acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital, de cuatro de julio de dos mil doce

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, lo anterior se advierte de la cédula de publicación en estrados que obra a foja 211 del expediente principal.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para su estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la coalición actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98, consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo

9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la coalición actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

SEXTO. Síntesis de agravios. Una vez establecido el marco normativo, por cuestión de método y para su correcto estudio, los agravios que pretende hacer valer la coalición actora se reducen a las argumentaciones siguientes:

a) Manifiesta la coalición actora que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares es igual a tres mil treinta y cinco votos (3035) en tanto que el total de los votos nulos es equivalente a cinco mil cuatrocientos cuatro (5404) lo que da lugar a un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que para expedir la declaratoria de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos que obtuvieron el triunfo en dicha elección, postulada por la Coalición Compromiso por México, sólo se tomó en cuenta el total de votos por partido omitiendo considerar el total de votos emitidos a favor del candidato.

c) La coalición promovente aduce que le causa lesión la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 295 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de haberse observado las operaciones descritas en dicho numeral, se hubiese arribado a la determinación de que existe un número mayor de votos nulos respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares.

d) La omisión por parte de la autoridad administrativa electoral responsable durante el recuento parcial de votos respecto de la elección de referencia, de asentar en el acta circunstanciada la descripción de los votos que fueron considerados como nulos, pese a que en algunos de ellos se aprecia de manera evidente la voluntad electiva del votante a favor de la coalición actora, pero que por error o impericia se invadió el espacio destinado a otro partido político que no formaba parte de dicha coalición, siendo reiterativo y evidente que en todos los casos marcaban el espacio del partido Nueva Alianza, el cual se encuentra de manera adyacente a los “PT” y “Movimiento Ciudadano”.

e) Le causa igualmente agravio a la coalición actora, el llenado incorrecto del “Acta circunstanciada del Registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 7 del Estado de Puebla”, al carecer de los recuadros destinados a la calificación de los votos reservados, además de desconocer dicho documento por carecer de su firma.

f) La coalición actora manifiesta que existe error aritmético en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 7 en el Estado de Puebla con cabecera en Tepeaca de Negrete, ya que el candidato de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo 46611 votos, mientras que la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo 43576 votos, sin que exista indicio que indique en qué punto de las actuaciones realizadas por el Consejo Distrital responsable se modificó el total de votos a favor del candidato de la coalición actora.

SÉPTIMO. Para el análisis de la presente resolución, esta Sala Regional tiene a la vista para proveer lo relativo a los motivos de inconformidad de la coalición actora, Movimiento Progresista, la siguiente documentación:

1. Acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla de cuatro de julio de dos mil doce relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Cuatro actas circunstanciadas emitidas con motivo del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría

relativa en el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.

3. Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 07 del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.
4. 220 Constancias Individuales de Actas de Escrutinio y Compuo de las casillas sujetas a recuento de votos en el Distrito Electoral Uninominal 07 del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.
5. Acta de cómputo distrital del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral correspondiente al 07 distrito electoral federal, con sede en Tepeaca, Puebla, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Cuestión previa. Se considera necesario precisar el marco jurídico respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 296 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de **certeza** que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuáles debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral de diputados de mayoría relativa.

Conforme a dichas disposiciones, en primer lugar, deben separarse los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que está en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.**
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan errores o inconsistencia evidentes en los distintos elementos de las actas.

En el caso de los **votos nulos** y por su especial trascendencia para resolver la petición de la coalición actora en el presente asunto respecto del recuento de votos en el consejo distrital, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el ya mencionado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código electoral federal, en relación con los numerales 32 a 46 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de

julio de dos mil once mediante acuerdo CG243/2011 -en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-140/2011, y su acumulado SUP-RAP-142/2011- publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de agosto del mismo año, así como de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobados mediante acuerdo CG224/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce, que a la letra dicen lo siguiente:

Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral

ARTÍCULO 32.

De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente.

Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los siguientes casos:

- a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;
- b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente;
- d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el Primero y segundo lugar en la votación; y
- f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

ARTÍCULO 33.***Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.***

1. El Consejo General emitirá los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

ARTÍCULO 34.***Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.***

1. Cuando en una elección exista indicio de que la diferencia de votos en un distrito entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y el Representante que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar, solicite al inicio de la sesión de Cómputo Distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Consejo Distrital procederá a realizarlo.
2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
3. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere el presente artículo, el Consejo Distrital deberá acudir a los datos obtenidos:
 - a) De la información preliminar de los resultados;
 - b) De la información contenida en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares;
 - c) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente; y
 - d) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes.
4. Cuando el Consejo Distrital tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los Representantes a que se refiere el inciso d) del párrafo anterior, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicios tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las Actas de la Jornada Electoral de la misma casilla, u otros adicionales.
5. Si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán

del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 35.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 295, párrafo 4, del Código, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo. Los partidos políticos, podrán acreditar a sus Representantes por cada Grupo de Trabajo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.
2. De igual manera, convocará por escrito a los Consejeros suplentes para que asistan a la sesión de Cómputo Distrital, informándoles de las funciones que podrían desempeñar en apoyo de los respectivos Consejos Distritales.
3. El Consejo General acordará mediante los lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.

ARTÍCULO 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía. El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la

instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;
 - b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos;
 - c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;
 - d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado.
 - e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;
 - f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.
2. El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos grupos. En todo caso la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los Grupos de Trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se negará el acceso de los Representantes acreditados ante los Grupos de Trabajo.
 3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.
 4. Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.
 5. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.
 6. El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.
 7. Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para

todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

8. Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 38

Análisis de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores, y declaratoria de validez de la elección.

1. Una vez concluido el Cómputo Distrital o de entidad federativa, se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión lo siguiente:
 - a) Los resultados obtenidos;
 - b) Los incidentes que ocurrieren durante la sesión;
 - c) La declaración de validez de la elección, para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección; y
 - d) La elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.
2. Para el análisis de la elegibilidad de los candidatos, los Consejos Locales y Distritales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código. En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa que realiza el Consejo General, el Secretario de dicho consejo deberá remitir, en original o copia certificada, el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada. Tal remisión deberá realizarse antes del inicio de la sesión de cómputo correspondiente y con la oportunidad debida a efecto de que el consejo competente se encuentre en aptitud de revisar dicha documentación y determinar lo conducente. La determinación que al respecto adopten los Consejos Distritales y Locales deberá estar fundada y motivada.
3. Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, el Presidente expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.
4. El contenido de este artículo aplicará también para la sesión de Cómputo de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, en el caso de la elección de Senadores.

Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012

3.3.3 Votos reservados.

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo (os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

Con base en el acta circunstanciada que levante el Secretario sobre la recepción.

3.3.5 Constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo

En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

- a) Cómputo del tipo de elección.
- b) Entidad.
- c) Distrito electoral federal.
- d) Lugar y fecha.
- e) Grupo de trabajo.
- f) Tipo y número de casilla.
- g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.
- h) Número de votos reservados (con la leyenda: “*Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo*”).
- i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.
- j) Nombre y Firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo.
- k) Espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los Representantes que quieran firmar.

Los representantes de los partidos políticos deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.

3.3.6 Actas circunstanciadas

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Entidad, distrito y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el grupo.
- d) Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- f) Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Consejo Distrital y asignados al grupo de trabajo.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición.
- k) Número de votos por candidatos no registrados.
- l) El registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- n) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- p) Fecha y hora de término.

- q) Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de estos Lineamientos.

En el caso de la elección presidencial, se sumarán también los votos consignados en las actas del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

De los artículos anteriores, se desprende el procedimiento para el recuento de votos, siguiente:

-En todo momento, cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, éste deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta diferenciada por elección, provista específicamente para este fin por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto

Federal Electoral y, se enfajillará al término del último de los cómputos.

-El Presidente del Consejo deberá dar una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del código electoral federal, es decir, **se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.**

-Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a qué persona se refiere o la identidad del candidato de su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

-Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí, conforme a los artículos 274, numeral 3, y 276, numeral 2, del mencionado código electoral federal.

-Hecha la explicación anterior con el detalle establecido, se procederá conforme a las reglas siguientes:

El Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- a) Boletas no utilizadas.
- b) Votos nulos.
- c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado. Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 274 y 277 del código de la materia y la jurisprudencia

vigente emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que aportará la propia capacitación y sus materiales de consulta.

-A fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente, el Consejo Distrital podrá crear inicialmente hasta 4 grupos de trabajo, mediante el uso de una fórmula matemática que garantiza el criterio de estricta necesidad, conforme al resolutivo de la Sala Superior correspondiente a los expedientes acumulados SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011.

-Desde el principio de la sesión especial, el Consejo Distrital contará con el número preliminar de casillas que serán sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, de recuento parcial o total por tipo de elección; por lo que al término de la compulsas de actas, el Presidente informará sobre el número definitivo de paquetes electorales a recontar y el tiempo disponible.

-La etapa final, posterior al recuento de los votos, a cargo del Pleno del Consejo Distrital comprenderá por ley: la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados, el procesamiento de los resultados para distribuir los votos de candidato de las coaliciones y así obtener los resultados base de la elección de Diputados de mayoría relativa: la declaración de validez de la elección, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidatos

ganadores, y finalmente la emisión y entrega a cargo del Consejero Presidente de la Constancia de Mayoría.

-Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

-En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y **los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente.**

-Durante el desarrollo del recuento sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de tres representantes auxiliares; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá a lo establecido por los lineamientos expedidos para tales efectos.

-Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes.

-En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de

trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

-No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

-Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

-De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

-El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

-Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

-El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

-Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del código de la materia y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior de este Tribunal, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los

votos que planteen dudas, para su determinación en el Pleno del Consejo, ya que los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

-En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

-En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

- a) Cómputo del tipo de elección.
- b) Entidad.
- c) Distrito electoral federal.
- d) Lugar y fecha.
- e) Grupo de trabajo.
- f) Tipo y número de casilla.

- g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.
- h) Número de votos reservados (con la leyenda: “*Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo*”).
- i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.
- j) Nombre y Firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo.
- k) Espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) **y los Representantes que quieran firmar.**

-Los representantes de los partidos políticos deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.

-El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Entidad, distrito y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el grupo.
- d) Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- f) Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Consejo Distrital y asignados al grupo de trabajo.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición.
- k) Número de votos por candidatos no registrados.
- l) El registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- n) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- p) Fecha y hora de término.

q) Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

-Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

-Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

-Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de

cada grupo de trabajo, obteniéndose así el total de resultados de la elección correspondiente.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método el examen de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, según cada caso, sin que ello cause lesión a la coalición actora, pues lo relevante es que se haga el estudio o pronunciamiento respectivo de los mismos. En relación a ello resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2000, visible en la "Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", páginas ciento diecinueve y ciento veinte, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por lo que se refiere al agravio marcado con la **letra a)** relativo a la manifestación de la coalición actora consistente en que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares es igual a tres mil treinta y cinco votos (3035) en tanto que el total de los votos nulos es equivalente a cinco mil cuatrocientos seis (5406) lo que da lugar a un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado considera que es **infundado**, ya que erróneamente interpreta la norma contenida en el numeral invocado al señalar la obligatoriedad de apertura de paquetes electorales y como consecuencia el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, cuando el número de sufragios nulos es igual o mayor a la diferencia obtenida entre los candidatos que

obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación total de la elección.

En la especie, se considera que tal y como lo manifiesta el consejo distrital responsable en su informe circunstanciado, la hipótesis normativa se refiere a *casillas y no a toda la elección*, pues el legislador decidió que cuando los votos nulos fuera mayor a la diferencia de votación obtenida entre los dos primeros lugares, era susceptible de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla por las autoridades administrativa y jurisdiccional, ya que si bien la ley tutela los casos en que los actos puedan ser verificables, cierto es también que dicha verificación no puede quedar al arbitrio de las partes, sino que deben cumplirse con las reglas establecidas en la propia normativa, lo cual como ya ha quedado asentado a lo largo de esta sentencia, se encuentra acreditado.

Lo anterior es así ya que el numeral 295 párrafo 1, inciso d) del código electoral federal establece que el cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa se sujetará al procedimiento allí indicado. Dicho procedimiento es cronológico y consecutivo de los incisos a) al c), y se refieren al procedimiento que deben realizar, -como ya se dijo- los consejos distritales respecto a la elección de diputados referente a verificación de posibles irregularidades a los diferentes paquetes electorales de casillas, en lo particular de la elección que se trate. Posteriormente el inciso f) del mismo numeral textualmente establece:

"La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente"

Evidentemente, en el momento en que se procede a realizar las operaciones aritméticas de adición (de cada casilla instalada para la elección respectiva) a que se refiere el citado inciso, es porque ya se cuenta con los resultados verificados de cada casilla, esto es, se realiza en un momento posterior a la posible apertura de paquetes electorales –en lo individual- por lo que es indudable que el supuesto de procedencia de apertura de paquetes "cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares", se refiere a casillas y no a la elección como lo interpreta la coalición actora.

Lo anterior es lógico y congruente si se toma en consideración que no puede haber un cómputo distrital, si previamente no se cuenta con los resultados de cada casilla que conforman la elección, en los que eventualmente puede, -de existir una mayor cantidad de votos nulos a la diferencia entre los candidatos que se posicionaron en primero y segundo lugares- abrirse determinado paquete electoral y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos; por lo que se concluye que no le asiste la razón al actor, puesto que como ya ha quedado de manifiesto realizó una interpretación incorrecta de la norma en cuestión.

Por lo que hace al agravio marcado con la **letra b)** en los que la parte actora plantea medularmente que en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, sólo se tomó en cuenta el total de votos por partido omitiendo

considerar el total de votos emitidos a favor del candidato, deviene **infundado** por lo siguiente:

Los artículos 95, párrafo 9 y 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

Artículo 95.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

De lo anterior, se advierte que con independencia del tipo de elección, convenio y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el propio Código.

Asimismo, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones.

- 1) El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados;
- 2) El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos políticos coaligados;
- 3) En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe incertidumbre respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que el propio artículo 95, párrafo 9, en su segunda parte, así como el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del mismo Código electoral federal, proporcionan la solución a esta incertidumbre, como se muestra a continuación:

- 1) Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerara como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.
- 2) Cuando se marque únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, éste será considerado emitido a favor

del candidato, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital, y

3) El voto será considerado como emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomará en cuenta únicamente para el partido o partidos políticos cuyo o cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital, caso en el cual se debe aplicar la regla explicada en el inciso 1) que antecede.

Lo anterior, prevé que en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que, cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político que fue marcado.

Por otra parte, los puntos 5.1.2 y 5.1.3 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 emitidos por el Instituto Federal Electoral establecen lo siguiente:

5.1.2 Distribución de los votos de candidatos de coalición

Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse

igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 295, numeral 1, inciso c) del Código, una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, dicho voto o fracción se asignará entre ellos al partido de más alta votación.

En caso que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o fracción restante al partido de la coalición o combinación que cuente con una mayor antigüedad de registro.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional en el caso de las elecciones de Diputados y de Senadores.

5.1.3 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados

Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, **se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma, finalmente, se conocerá al candidato o candidatos con mayor votación de la elección correspondiente.**

De lo anterior, se advierte que cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos.

Por último, si bien el sufragio es indivisible, lo cierto es que ocasionalmente, al dividir el total de votos de las coaliciones

entre los partidos que la conforman resultan en alguna fracción. Ante tal supuesto, los lineamientos en comento, prevén que la fracción restante de distribuir, se asignará al partido de la coalición o combinación que cuente con una mayor antigüedad de registro.

En virtud de lo anterior, se considera que no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición; mientras que, en cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no lo fue.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición, y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral federal.

Ahora bien, en el caso, del acta de cómputo distrital de la elección de diputados que obra a foja 14 del expediente principal, se advierte que los resultados de la votación fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
25751	30164	21869	3134	5783	1965	18917	13313	9670	3532	448	309	53	5406	140314	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
25751	36821	27083	9790	10927	5566	18917	53	54066

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

							
25751	46611	43576	18917	53	5406		

Al respecto, el procedimiento detallado que se llevó a cabo es el siguiente:

VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR CANDIDATO	
PRD	21869		PRD	21869+3224+1766+224=27084
PT	5783		PT	5783+3223+1766+155=10927
MC	1965		MC	1965+3223+224+154=5566
PRD-PT-MC	9670	$9670/3=3223.3$ 3224	PRD+PT+MC TOTAL	27084+10927+5566=43576
PRD-PT	3532	$3532/2=1766$		
PRD-MC	448	$448/2=224$		
PT-MC	309	$309/2=154.5$ 155		
TOTAL POR PARTIDO	43576		TOTAL POR CANDIDATO	43576

De lo anterior, se advierte que cuando el elector marcó cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, se consideró como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición. Asimismo, este voto no se consideró como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, cuando se marcó únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, se consideró emitido a favor del candidato, pero se tomó en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital.

Adicionalmente, el voto se consideró emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomó en cuenta únicamente para los partidos políticos cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital.

En ese sentido, los votos de una coalición fueron divididos entre los partidos integrantes para hacer la asignación igualitaria correspondiente, que en algunos casos el resultado contenía alguna fracción restante fue asignada al partido de la coalición o combinación que contaba con una mayor antigüedad de registro de conformidad el punto 5.1.2 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 emitidos por el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, se considera **infundado** el argumento de la coalición actora en el sentido de que únicamente se haya tomado en cuenta el voto por partido, y que se haya dejado de tomar en cuenta el voto por candidato; toda vez que es evidente que los resultados se obtuvieron con base en el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos referidos, lo cual permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano, al momento de emitir su voto.

En cuanto a los agravios marcados con las **letras c), e) y f)**, esta Sala Regional los considera **infundados**, con base en las consideraciones siguientes.

Tomando en cuenta el marco normativo descrito en el considerando que antecede, además de que en la especie, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del

Consejo Distrital 7 del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla, de cuatro de julio de dos mil doce relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría, (foja 141) se desprende que el Presidente estableció en primer término el procedimiento para el cómputo distrital de las ciento cincuenta y seis casillas (foja 156) que no tuvieron muestras de alteración y siguiendo el orden numérico se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraban en poder del Presidente del Consejo, asentando los resultados de ambas actas en las formas establecidas por la ley.

Posteriormente, el Presidente entregó a los integrantes del Consejo un formato denominado “7-D Reporte Global de casillas con posibilidad de **recuento** de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el que se indican las casillas propuestas para un nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital”, siendo que de las trescientas setenta y seis (376) casillas instaladas en el mencionado distrito electora federal 7, doscientos veinte (220) casillas fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo como consecuencia, entre otros supuestos, de la existencia de mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación en casilla.

Para tal efecto, se instalaron cuatro grupos de trabajo integrados por dos puntos de trabajo cada uno, en los cuales, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano acreditaron

oportunamente a sus representantes, tal como se desprende de las copias certificadas de solicitud de los representantes ante los grupos de recuento y puntos de recuento, ubicable a foja 281 a 406 del expediente en principal.

Para llevar a cabo dicho recuento parcial de votos en los grupos de trabajo, se emitieron constancias individuales en las que se asentó entre otros datos, el grupo de trabajo, tipo y número de casilla, resultados de boletas sobrantes, **votos nulos** y desglose de votos válidos, número de votos reservados (con la leyenda: *“Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo”*), nombre y firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo, así como del Consejero Electoral propietario **y los representantes de los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista**, (fojas 407 a 625 del expediente principal).

Asimismo, el vocal comisionado para presidir cada grupo, levantó, con el apoyo de un auxiliar de captura, un acta circunstanciada para cada grupo de trabajo en la que consignó el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos, (fojas 172 a 181 del expediente principal).

Además, de dicha acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital (foja 151 del expediente principal), del acta

circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 7, (fojas 182 a 208), así como del “Acta circunstanciada levantada con motivo del recuento de votos de la elección de Presidente de la República y de los criterios utilizados para dirimir los votos reservados al Pleno, criterios que también serán observados en las elecciones por el principio de mayoría relativa de diputados federales y senadores”, (fojas 240 a 242 del expediente principal) se desprende que derivado de los recuentos parciales se generaron **votos reservados** con el fin de ser valorarlos nuevamente y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo Distrital, tal actuación fue sometida en todo momento a la aprobación y captura en el sistema, a consideración de los representantes de los partidos que integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

De la misma manera, tanto del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del Consejo, así como de las constancias individuales levantadas para el recuento parcial de votos y de las cuatro actas circunstanciadas emitidas con motivo del recuento parcial de la elección, se desprende que en todo momento existió participación de los representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en las que consta que no existió inconformidad alguna por parte de dichos representantes.

Además, de que al final del cómputo distrital, el Secretario del Consejo responsable consultó a los representantes de los

partidos políticos si querían ejercer el derecho que les concede el artículo 295 párrafo 3 del código comicial federal con relación al recuento de votos en la **totalidad** de las casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, en las ciento cincuenta y seis (156) casillas restantes, a lo que no existió manifestación en sentido alguno por parte de dichos representantes de la cual se pudiera desprender la intención que se abrieran los paquetes correspondientes, por lo que se procedió a realizar el cómputo de la elección de mérito, expedir la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en, así como la constancia de mayoría y validez. Lo anterior se corrobora con la transcripción siguiente:

“ ...

Secretario: El siguiente punto del orden del día corresponde, al cómputo distrital de la votación para Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa.”-----

Consejero presidente: “ Muy bien, entonces para los efectos de este cómputo, la documentación será extraída del paquete electoral a la vista de los integrantes del Consejo de los integrantes de los grupos de trabajo, se separaran los documentos y los útiles que menciono el licenciado, y yo procederé al cotejo del acta que a mí, me llegó el día de la Jornada Electoral con la que viene al interior de la caja paquete electoral, como lo dice muy bien el Código, es un cotejo de las actas, solamente y yo procederé entonces a darle al área de la Secretaría de este Consejo el acta, para que proceda a su captura, licenciado le pido que dispongan del equipo de cómputo, para que se proceda de inmediateamente los capturar los datos contenidos en el acta, que viene al interior del paquete electoral, por favor le pediría al Vocal de Organización Electoral, para que me vaya pasando las 156 actas que se van a cotejar de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para que extraigamos el acta correspondiente del paquete electoral y vamos a proceder al cotejo siendo estas las siguientes:...

...

Así mismo se mandaron cuatro grupos de recuento a doscientas veinte casillas siendo estas las siguientes: ...

...

Los votos reservados al pleno del Consejo, fueron sometidos a aprobación y captura en el sistema a consideración de los representantes de los Partidos Políticos.-----
 La elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa concluyó el día 6 de julio de 2012, a las quince horas con cuarenta y nueve.-----
 Consejero Presidente: “Señor Secretario continúe con el siguiente punto del orden del día.”-----
 Secretario: “El siguiente punto del orden del día correspondiente en su caso, al final del cómputo consulta a los representantes de los Partidos Políticos si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 3 del Código, con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa,”-----
 Consejero Presidente: “Señoras y señores consejeros electorales y representantes de los partidos políticos esta a su consideración el punto antes referido. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra? Señor secretario continúe con el siguiente punto del orden del día.-----
 ...

De lo anterior, este órgano colegiado arriba a la conclusión que el motivo de inconformidad marcado con la **letra c)**, relativo a que el Consejo Distrital inobservó lo establecido en el artículo 295 párrafo 1 inciso f) del código comicial federal relativo al procedimiento para el recuento de votos, ya que, de lo contrario hubiese arribado a la determinación de realizar un recuento total de la votación dada la existencia de un número mayor de votos nulos en relación a los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugares, es **infundado** ya que en primer término, contrario a lo que manifiesta la coalición promovente, del marco normativo como de las circunstancias del caso en relación con las documentales que obran en el expediente de mérito, se arribó a la conclusión que la responsable cumplió a cabalidad con lo establecido por el numeral invocado, ya que una vez detectado, entre otras irregularidades, que en las actas de escrutinio y cómputo existía mayor cantidad de votos nulos,

se procedió a la apertura de cada paquete, revisando las medidas de seguridad y el estado físico en que se encontraban, además en las actas respectivas se asentaron los resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos, así como el número de votos reservados, en presencia de los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Además que al final del cómputo distrital, el Secretario del Consejo responsable consultó a los representantes de los partidos políticos si querían ejercer el derecho que les concede el artículo 295 párrafo 3 del código comicial federal con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, en las ciento cincuenta y seis (156) casillas restantes, a lo que no existió manifestación en sentido alguno por parte de dichos representantes de la cual se pudiera desprender la intención que se abrieran los paquetes correspondientes, por lo que se procedió a realizar el cómputo de la elección de mérito, expedir la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, así como la constancia de mayoría y validez.

Ahora bien, en segundo término, aun cuando ya se demostró que el consejo distrital responsable observó en todo momento lo establecido por el código electoral federal respecto del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, la coalición actora parte nuevamente de una premisa errónea al señalar la obligatoriedad de apertura de paquetes electorales y como

consecuencia el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando el número de sufragios nulos es igual o mayor a la diferencia obtenida entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación total de la elección, pues como ya se dijo en el estudio del agravio marcado con la letra a), la hipótesis normativa se refiere únicamente a casillas y no a toda la elección, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad marcado con la **letra f)** relativo a la existencia de error aritmético en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 7 en Puebla, ya que el candidato de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo 46611 votos, mientras que la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo 43576 votos, sin que exista indicio que indique en qué punto de las actuaciones realizadas por el consejo distrital responsable se modificó el total de votos a favor del candidato de la coalición actora, esta Sala Regional considera que es **infundado, ya que contrario a lo que establece la coalición actora** de las constancias que obran en el expediente, se desprende que en todo momento la autoridad cumplió con lo establecido en los artículos 295 y 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 33, 34 del Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, así como el numeral

3.3.6 de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital, relativos al procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Así, dichas documentales hacen prueba plena y generan certeza respecto de las actuaciones realizadas por el consejo distrital responsable que derivaron en la modificación del cómputo para la elección de diputados de mayoría relativa en ese distrito, ya que la votación obtenida por la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y que obtuvo el triunfo en el distrito respecto a dicha elección se obtuvo del cómputo realizado a las ciento cincuenta y seis actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directiva de casilla y de las doscientas veinte casillas recontadas en los grupos de recuento ante el Consejo Distrital con la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora tal como se demuestra con el acta circunstanciada de cómputo distrital y de la que se desprende su conformidad en todo momento con el procedimiento a seguir, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con la **letra e)**, relativo al supuesto llenado incorrecto del acta circunstanciada del registro de los votos reservados, por carecer de los recuadros destinados a su calificación se considera **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo alegado por la coalición accionante, de dicha acta (fojas 243 a 270 del expediente

principal) se advierte un apartado destinado a la calificación de los votos reservados, cuyo llenado corresponde al Pleno del Consejo Distrital, de conformidad con el numeral 3.3.6 de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012, al ser el facultado para analizar y determinar la validez o nulidad de los votos.

Dicha labor consiste en que durante la deliberación se asegure la certeza de la ubicación de los votos y que estos sean valorados, calificados y sumados debidamente.

Hecho lo anterior, se lleva a cabo la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de dichos lineamientos.

Así las cosas, resulta evidente que si bien no existe un recuadro para la calificación de los votos reservados, en el procedimiento descrito, existe un apartado destinado a su calificación, por lo que resulta infundado que el llenado del acta circunstanciada sea incorrecto.

Respecto a la manifestación de la parte actora consistente en que desconoce su firma asentada en el acta circunstanciada de votos reservados, deviene **inoperante** ya que no afecta en

modo alguno la validez de dicha acta, ya que tanto el reglamento de sesiones como los lineamientos expedidos para el recuento de votos, ambos emitidos por el Instituto Federal Electoral, establecen que para el caso de recuento parcial de votos o en su caso, de análisis de votos reservados de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna elección, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además de los integrantes del Consejo, los representantes de partido, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente.

En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impide o suspende los trabajos, por lo que es optativo el que asienten su firma en las actas levantadas durante la sesión de cómputo distrital, lo anterior de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, así como 3.3.5. de los del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de julio de dos mil once mediante acuerdo CG243/2011 -en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-140/2011, y su acumulado SUP-RAP-142/2011.

Lo anterior, toda vez que parte de la premisa errónea de que su validez radica en su firma, cuando en realidad deriva del procedimiento de recuento efectuado por la autoridad competente.

Finalmente, respecto al **agravio d)** consistente en la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral responsable, durante el recuento parcial de votos, de asentar en el acta circunstanciada la descripción de los votos que fueron considerados como nulos, no obstante que, en algunos de ellos, se aprecia de manera evidente la voluntad electiva del votante a favor de la coalición actora, pero que, por error o impericia, se invadió el espacio destinado a otro partido político que no formaba parte de dicha coalición, esta Sala Regional considera que es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que se trata de un argumento genérico, carente de sustento, dado que la coalición actora no especificó en qué casillas aconteció la calificativa errónea de los votos nulos.

Es decir, no basta que se relaten sólo las conductas que se consideran como lesivas a la esfera jurídica de la coalición actora, sino que es necesario y fundamental que se demuestren, además de los actos relativos a la calificación de los votos durante el recuento parcial, las circunstancias de modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse,

fehacientemente la comisión de los hechos generadores de actos nulos.

Consecuentemente, podemos concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el acta circunstanciada no se realizó la descripción de los votos que fueron considerados nulos, puesto que es necesario que se especifique concretamente cuál es la afectación que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta, toda vez que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actuación errónea de la autoridad al momento de validar los votos recibidos en una casilla, ya que de lo contrario, si el promovente es omiso en narrar los acontecimientos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer a la autoridad jurisdiccional y los demás contendientes hechos no aducidos, integradores de actos nulos no argüidos de manera clara y precisa.

De la misma manera, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de acto nulos no hechos valer como lo marca la ley, ya que aceptar lo que en tal sentido pretende la coalición actora, implicaría que, a la vez, se permitiera al tribunal resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por consecuencia, esta Sala arriba a la conclusión, que el agravio expresado por la coalición actora, deviene en **inoperante**.

Por lo anterior, toda vez que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, lo que se impone en Derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.

Por lo anteriormente considerado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por Jesús Morales Flores y Arturo Norato Jiménez como propietario y suplente respectivamente; realizados el seis de julio del año en curso, por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la coalición actora y tercera interesada en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; asimismo por **correo electrónico** a esta última en la dirección secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

de conformidad al Acuerdo General 2/2012 dictado el dieciséis de julio del presente año por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL**

**ANGEL ZARAZÚA
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

